



**PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2021-00558**

**08/11/2021.** En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó abonado como ejecutivo este proceso a continuación de proceso ordinario. Sírvase proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA  
SECRETARIO**

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,  
BOGOTÁ D.C. FEBRERO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se solicita por el apoderado judicial de la parte demandante la ejecución de la sentencia, según obra en el documento digital 14.

Para resolver la presente solicitud de mandamiento de pago tenemos que en el proceso 2018-400 las sentencias emitidas así:

Sentencia del JUZGADO 10 LABORAL de fecha 9 de junio de 2020 fl.141 a 143, en la cual se condenó a las demandadas, así:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación realizada por el demandante señor MANUEL JOSÉ JAIME CASTRO suscrita el 30 de septiembre de 1999 a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y por ende al régimen de ahorro individual con solidaridad, se declara la nulidad de la misma y se ordena que se restablezca su afiliación al régimen de prima media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES sin solución de continuidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES A RECIBIR Y RESTABLECER LA AFILIACION del demandante señor MANUEL JOSÉ JAIME CASTRO al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por-COLPENSIONES, sin solución de continuidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a hacer entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor MANUEL JOSÉ JAIME CASTRO, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora si los hubiere recibido, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, y devolución de cuotas y gastos de administración, dicha devolución deberá realizarse a-COLPENSIONES en el término de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, con los documentos correspondientes para establecer por parte de COLPENSIONES que las cotizaciones, rendimientos y devolución de cuotas y gastos de administración corresponda a lo ordenado en esta sentencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

CUARTO: CONDENAR a la demandada COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante MANUEL JOSÉ JAIME CASTRO, debe proceder a la revisión de que la devolución efectuada por las Administradoras de Pensiones demandadas sea en los términos establecidos dentro de esta providencia y deberá realizar la imputación en la historia laboral para efectos de la pensión

del señor MANUEL JOSÉ JAIME CASTRO de las semanas cotizadas ante el RAIS por su afiliación a PORVENIR S.A., conforme a la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO. CONDENAR en costas de esta instancia a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a favor de la parte demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$ 800.000.

SÉPTIMO. De no ser apelada la presente providencia, remítase al H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta (art. 69 CPT) teniendo en cuenta que se impusieron órdenes a COLPENSIONES”.

En segundo lugar: La Sentencia el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de fecha 30 de abril de 2021 fl.186 a 189 a 196 mediante la cual adicionó la sentencia y resolvió:

“PRIMERO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para reclamar los perjuicios ya sea vía ordinaria o administrativa que ocasione el posible reconocimiento del derecho pensional a la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: CONFIRMARLA en lo demás.

TERCERO: **COSTAS en apelación a cargo de PORVENIR S.A. (\$300.000).**”

En tercer lugar: Mediante auto del 8 de septiembre de 2021 visible en documento digital 13, el cual fijo las costas, así: A cargo de PORVENIR S.A. \$1.120.000.

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

De acuerdo con lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

Por lo anterior, se tiene que se librara mandamiento ejecutivo de pago en los términos ordenados de la sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de FREDY DEL CRISTO ROMERO DIAZ y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; FONDO DE**

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; por obligación de hacer y pagar a la que fueron condenadas las ejecutadas, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

“SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES A RECIBIR Y RESTABLECER LA AFILIACION del demandante señor MANUEL JOSÉ JAIME CASTRO al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por-COLPENSIONES, sin solución de continuidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a hacer entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor MANUEL JOSÉ JAIME CASTRO, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora si los hubiere recibido, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, y devolución de cuotas y gastos de administración, dicha devolución deberá realizarse a COLPENSIONES en el término de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, con los documentos correspondientes para establecer por parte de COLPENSIONES que las cotizaciones, rendimientos y devolución de cuotas y gastos de administración corresponda a lo ordenado en esta sentencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

CUARTO: CONDENAR a la demandada COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante MANUEL JOSÉ JAIME CASTRO, debe proceder a la revisión de que la devolución efectuada por las Administradoras de Pensiones demandadas sea en los términos establecidos dentro de esta providencia y deberá realizar la imputación en la historia laboral para efectos de la pensión del señor MANUEL JOSÉ JAIME CASTRO de las semanas cotizadas ante el RAIS por su afiliación a PORVENIR S.A., conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Costas A cargo de PORVENIR S.A. \$1.120.000”.

En consecuencia, se ordena a las demandadas que realicen las obligaciones de hacer y se efectúe el pago de las devoluciones al régimen de prima media de conformidad a lo ordenado en la sentencia ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el mandamiento ejecutivo de pago por ESTADO al ejecutado de conformidad al art 306 del C.G.P.

**TERCERO: COMUNÍQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad al art 612 del C.G.P., la existencia del presente proceso, por secretaría.**

**CUARTO: DE LA** solicitud de medidas cautelares se decretarán por auto separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

DSR

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d73a49c67e6387e9c7cc2930f48025210761e0bd1d118f37d7999ec4bce80d**

Documento generado en 01/02/2022 04:41:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**